

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - PROCESO 2016-00417

Emiliana Vergara Cadavid <marianapulgarin9@gmail.com>

Mié 24/11/2021 4:48 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

estando dentro del término legalmente establecido, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico 160 del 19 de noviembre de 2021, dictado dentro del proceso con radicado 11001 31 03 005 2016 00417 00.

Dicho recurso se envía como archivo adjunto.

Atentamente,

Mariana Cadavid P.
Abogada Apoderada.

Medellín, 24 de noviembre de 2021.

Señores,

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA

DEMANDANTE: RENTANDES S. A.

DEMANDADOS: - GUSTAVO NARANJO MESA - MARTHA PATRICIA PARRA SOSA - TRANS INHERCOR LTDA

RADICADO: 2016-00417-00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

KARLA MARIANA CADAVID PULGARÍN, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Sabaneta (Ant.), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.035.229.183 y portadora de la tarjeta profesional No. 278.485 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de los señores **IVAN MAURICIO RESTREPO MONTOYA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.546.723, con domicilio en el Municipio de Sabaneta (Antioquia) y **JHONY CAÑAS JARAMILLO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Medellín (Ant.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.797.185, mediante el presente escrito y estando dentro del término legalmente establecido, de manera respetuosa, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico 160 del 19 de noviembre de 2021, dictado dentro del proceso con radicado 11001 31 03 005 2016 00417 00 y que tiene por objeto resolver las solicitudes de **CESE DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO** presentadas por la suscrita apoderada y que recae sobre los vehículos con placa TEK 812 y TEK 536; el presente recurso se fundamenta de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

PRIMERO: Los días 06 y 07 de septiembre del año en curso, se presentó ante el despacho los siguientes memoriales:

- Solicitud de cese de la medida cautelar de secuestro (que recae sobre vehículo con placas TEK 812)

- Solicitud de cese de la medida cautelar adoptada sobre vehículo con placas TEK 536

En ambos memoriales se solicita el CESE DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO que recae sobre los referidos vehículos (con placas TEK 812 y TEK 536).

SEGUNDO: Las solicitudes de CESE DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO, se encuentran fundamentadas de la siguiente manera:

RESPECTO DEL VEHÍCULO CON PLACAS TEK 812:

"De manera respetuosa, se solicita al despacho nuevamente, proceder con el decreto del cese de la medida cautelar de secuestro que recae sobre el vehículo con placas TEK 812, conforme a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, pues el demandante no logra acreditar un derecho principal sobre este bien que le legitime para continuar solicitando una medida cautelar de secuestro que recaiga sobre el mismo.

Es pertinente señalar nuevamente que los contratos aportados por el demandante, además de carecer de validez actual y fuerza vinculante (por los motivos que ya se expusieron), no son una prueba idónea que logren demostrar su derecho de propiedad (o siquiera la existencia de un derecho principal) sobre el vehículo que nos ocupa; es claro que la normatividad y la jurisprudencia nacional han sido claras en establecer que, para que se lleve a cabo la compraventa de un vehículo automotor, se debe realizar la tradición mediante la inscripción en el organismo de tránsito competente para ello, sólo en ese momento se materializará la propiedad sobre el vehículo; tradición que jamás se realizó en favor del demandante, por ende, tal y como lo establece el mismo registro único nacional de tránsito, el demandante no es ni nunca ha sido propietario de dicho vehículo.

En ausencia de prueba suficiente e idónea que logre demostrar la existencia de un derecho principal a favor del demandante sobre el vehículo con placas TEK 812, no existe una causa legítima ni jurídicamente vinculante para mantener vigente la medida cautelar de secuestro sobre el mismo, más aún cuando de por medio está un tercero de buena fe que sí ha ejecutado una relación comercial legal conforme a los preceptos normativos y jurisprudenciales, constituyéndose en el propietario legal de dicho vehículo conforme a la tradición de la propiedad que se inscribió oportunamente ante la autoridad de tránsito correspondiente.

En consecuencia, se solicita amablemente ordenar la restitución del vehículo con placas TEK 812 a favor de quien sí ha demostrado ser el propietario legal del mismo, esto es, en favor del señor IVÁN MAURICIO RESTREPO; quien, entre otras cosas, viene padeciendo graves perjuicios injustificados desde hace ya más de 6 meses."

RESPECTO DEL VEHÍCULO CON PLACAS TEK 536:

"De manera respetuosa, se solicita al despacho proceder con el decreto del cese de la medida cautelar de secuestro que recae sobre el vehículo con placas TEK 536, conforme a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, pues el demandante no logró acreditar legalmente un derecho principal sobre este bien que le legitime para continuar solicitando una medida cautelar de secuestro que recaiga sobre el mismo.

Es pertinente señalar nuevamente que el demandante no aportó formalmente al proceso el certificado de tradición requerido dentro del término establecido, sin embargo, si el despacho decidiera tener en cuenta los instrumentos contractuales aportados por el demandante en el trámite de tutela iniciado por el señor JHONY CAÑAS, deberá precisarse que dichos contratos no son prueba suficiente ni mucho menos idónea para demostrar la existencia de un derecho real (como propiedad) o siquiera de un derecho principal que le asista al demandante sobre el vehículo con placas TEK 536. Es claro que la normatividad y la jurisprudencia nacional han sido claras en establecer que, para que se lleve a cabo la compraventa efectiva de un vehículo automotor, se debe realizar la tradición mediante la inscripción en el organismo de tránsito competente para ello, sólo en ese momento se materializará y surgirá a la vida jurídica un derecho de propiedad sobre el vehículo; tradición que jamás se realizó en favor del demandante, por ende, tal y como lo establece el mismo registro único nacional de tránsito, el demandante no es ni nunca ha sido propietario de dicho vehículo.

En ausencia de prueba suficiente e idónea que logre demostrar la existencia de un derecho principal a favor del demandante sobre el vehículo con placas TEK 536, no existe una causa legítima ni jurídicamente vinculante para mantener vigente la medida cautelar de secuestro sobre el mismo, más aún cuando de por medio está un tercero de buena fe que sí ha ejecutado una relación comercial legal conforme a los preceptos normativos y jurisprudenciales, constituyéndose en el propietario legal de dicho vehículo conforme a la tradición de la propiedad que se inscribió oportunamente ante la autoridad de tránsito correspondiente.

En consecuencia, se solicita amablemente al despacho ordenar la restitución del vehículo con placas TEK 536 a favor de quien sí le asiste la calidad de propietario legal del mismo, tal y como queda demostrado con el acervo probatorio que se adjunta a la presente solicitud, principalmente el certificado de tradición que ha sido requerido por el despacho, que es la prueba idónea para demostrar la titularidad del vehículo y da cuenta clara de que el propietario de éste es el señor JHONY CAÑAS JARAMILLO; quien, entre otras cosas, viene padeciendo graves perjuicios injustificados desde hace ya aproximadamente 3 meses."

TERCERO: Mediante auto del día 18 de noviembre de la presente anualidad, notificado por estado electrónico 160 del 19 de noviembre del 2021, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá decide la solicitud de Cese de la Medida Cautelar de Secuestro que recae sobre los vehículos con placas TEK 812 y TEK 536, en los siguientes términos:

RESPECTO DEL VEHÍCULO CON PLACAS TEK 812

"Con todo, póngase de presente que, para procurar el levantamiento de una medida cautelar, debe cumplirse alguna de las hipótesis del artículo 597 del C.G.P. y presentar la solicitud respectiva. Debe tenerse en cuenta, además, que a la fecha no aparece adosado despacho comisorio diligenciado del secuestro del vehículo, por lo que resulta prematura su solicitud, por ende, la solicitud resulta pretemporánea, tal como ya se había indicado en auto anterior.

Con todo, se requiere a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del CGP a fin de que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, acredite la realización de la diligencia de secuestro del referido automotor (TEK 812), so pena de levantar la medida, pues esa actuación es necesaria para tramitar los incidentes de levantamiento impetrados."

RESPECTO DEL VEHÍCULO CON PLACAS TEK 536

"Con todo, póngase de presente que, para procurar el levantamiento de una medida cautelar, debe cumplirse alguna de las hipótesis del artículo 597 del C.G.P. y presentar la solicitud respectiva. Debe tenerse en cuenta, además, que a la fecha no aparece adosado despacho comisorio diligenciado del secuestro del vehículo, por lo que resulta prematura su solicitud, por ende, la solicitud resulta pretemporánea, tal como ya se había indicado en auto anterior.

Con todo, se requiere a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del CGP a fin de que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, acredite la realización de la diligencia de secuestro del referido automotor (TEK 536), so pena de levantar la medida, pues esa actuación es necesaria para tramitar los incidentes de levantamiento impetrados."

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Es importante aclarar que la solicitud que se está realizando específicamente al Juzgado, mediante los memoriales presentados por la suscrita apoderada los días 06 y 07 de septiembre de la presente anualidad, tienen por objeto el decreto del cese de la medida cautelar de secuestro que se encuentra actualmente vigente, que fue decretada dentro del proceso de restitución con radicado 2016-00417 y que recae sobre los vehículos con placas TEK 812 y TEK 536.

Nótese su señoría que la solicitud es específicamente relacionada con el decreto de un cese de unas medidas cautelares conforme lo preestablecido en el artículo 590 del Código General del Proceso y NADA tiene que ver con la figura de incidente de levantamiento de medida cautelar preestablecida en el artículo 597 del mismo Código General del Proceso. En ese sentido, he presentado una solicitud de cese de medida cautelar y se me ha denegado la misma confundiéndola con una figura completamente diferente como lo es el incidente de levantamiento de medida cautelar.

Si se verifica cuidadosamente, los memoriales de SOLICITUD DE CESE DE MEDIDA CAUTELAR presentados por la suscrita al Juzgado los días 06 y 07 de septiembre de esta anualidad, están perfectamente sustentados en la figura jurídica preestablecida en el artículo 590 del Código General del Proceso y se adjuntaron todos los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar el fundamento fáctico que daría aplicación a la figura jurídica de decreto de cese de la medida cautelar; por este motivo, no es pertinente que el Juzgado me deniegue dicha solicitud argumentando que es pretemporaneo interponer un incidente de levantamiento de medida cautelar, argumentando lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso, cuando es claro que lo presentado al despacho no ha sido, bajo ninguna circunstancia, un incidente de levantamiento de medida cautelar.

Dentro del material probatorio aportado al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá queda claro que el señor IVÁN MAURICIO RESTREPO MONTOYA es quien ostenta la calidad de propietario sobre el vehículo con placas TEK 812 y que nada tiene que ver con las partes procesales que actúan dentro del proceso con radicado 2016-00417; en este mismo sentido, queda claramente probado que el señor JHONY CAÑAS JARAMILLO es quien ostenta la calidad de propietario sobre el vehículo con placas TEK 536 y que igualmente, nada tiene que ver con las partes procesales dentro del referido proceso. Finalmente, queda comprobado que el demandante RENTANDES S.A.S. nunca ha ostentado un derecho principal sobre los referidos vehículos (lo cuál podrá verificarse de los certificados de tradición aportados en donde se puede verificar el histórico de propietarios) e igualmente, que el demandante NO aportó una prueba idónea que lograra sustentar la existencia de un interés legítimo sobre estos vehículos.

Por lo anteriormente sustentado, solicito a su señoría reponer el auto del 18 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico 160 del 19 de noviembre de 2021, dictado dentro del proceso con radicado 11001 31 03 005 2016 00417 00 y en su lugar se resuelva las solicitudes concretas de CESE DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO que recaen sobre los vehículos con placas TEK 812 y TEK 536 (presentadas por la suscrita apoderada los días 06 y 07 de septiembre respectivamente para cada vehículo), conforme a lo preestablecido

en el artículo 590 del Código General del Proceso, realizando una valoración exhaustiva del material probatorio aportado.

De no prosperar el recurso de reposición, concédase el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las notificaciones se recibirán en la secretaria de su despacho y en las siguientes direcciones:

- Se recibirá notificaciones en la calle 65 sur # 42 B 14. Apto 1808. Sabaneta (Ant.); celular: 313 768 55 36 y correo electrónico: marianapulgarin9@gmail.com

Atentamente,



KARLA MARIANA CADAVID PULGARIN

C.C. 1.035.229.183

T. P. 278.485 del C. S de la J.